

# **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversiones Medidas Disconformes**

**ANEXO I**  
**LISTA DE NICARAGUA**

## Nota Explicativa

1. La Lista de Nicaragua a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 11.10 (Medidas Disconformes) y 8.6 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Nicaragua que no están sujetas a alguna o a todas las obligaciones impuestas por:

- (a) Artículos 11.2 (Trato Nacional) u 8.2 (Trato Nacional);
- (b) Artículos 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) u 8.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) Artículo 8.5 (Presencia Local);
- (d) Artículo 11.8 (Requisitos de Desempeño);
- (e) Artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o
- (f) Artículo 8.4 (Acceso al Mercado).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 11.10 (Medidas Disconformes) y 8.6 (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;
- (c) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
- (d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
  - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
  - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (e) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

- (a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
- (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con el Artículo 11.10 (Medidas Disconformes) y el Artículo 8.6 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida en relación con los Artículos 8.2 (Trato Nacional), 8.3 (Trato de Nación Más Favorecida) u 8.5 (Presencia Local) operará como una ficha de la Lista en relación con los Artículos 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) u 11.9 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, el Artículo 8.4 (Acceso al Mercado) se refiere a medidas no discriminatorias.

## **Anexo I Ficha 1- Todos los Sectores**

<b>Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 8.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Código de Comercio de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 248, el 30 de octubre de 1916 y sus reformas.
<b>Descripción:</b>	Comercio Transfronterizo de Servicios Las sociedades formalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en Nicaragua o tengan una agencia o sucursal, deberán mantener en el país un representante legal con poder generalísimo, inscrito en el registro correspondiente y domiciliado en el País.

## Anexo I Ficha 2 - Músicos y Artistas

<b>Sector:</b>	Músicos y Artistas
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 8.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.3) Acceso al Mercado (Artículo 8.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley No. 215, Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 134 del 17 de julio de 1996 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No 232 del 16 de diciembre de 2020.</p> <p>Ley No. 723, Ley de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 198 del 18 de octubre del 2010 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 232 del 16 de diciembre de 2020.</p> <p>Decreto AN. No. 7445, aprobación del “Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No 60 del 28 de marzo de 2014.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Las coproducciones con cineastas nicaragüenses deberán poseer como mínimo un 30 por ciento de personal artístico, técnico y creativo nacional y además deberá tener una participación económica nicaragüense en la producción no inferior al 10 por ciento.</p> <p>Las producciones de películas extranjeras realizadas en Nicaragua, deberán contratar, para su producción, como mínimo un 20 por ciento de personal técnico, creativo y artístico nacional.</p> <p>Si los productores no desearan la participación del personal nacional pagarán en efectivo el 5 por ciento del costo del presupuesto a ejecutarse en el país para ser destinados al Fondo de Fomento al Cine Nacional.</p> <p>Las producciones extranjeras que ingresen transitoriamente al país con propósito de hacer filmaciones, deberán pagar un derecho de filmación que ingresará al Fondo de Fomento al Cine Nacional.</p>

Toda persona natural o jurídica extranjera que realice cualquier tipo de producción audiovisual o cinematográfica en cualquier formato, deberá de registrarse en la Cinemateca Nacional de Nicaragua.

Finalizada la producción, deberá depositar una copia de esta en el Archivo Fílmico de la Cinemateca Nacional de Nicaragua.

Las obras audiovisuales publicitarias realizadas total o parcialmente fuera de Nicaragua, deberán tramitar ante la Cinemateca Nacional de Nicaragua la autorización respectiva para su exhibición en el territorio nacional. Un 20 por ciento de las obras audiovisuales publicitarias exhibidas o transmitidas en las salas de cine, televisión o televisión por cable, deberán ser de producción nacional.

Todo artista o grupo musical extranjero, sólo podrá presentar espectáculos en Nicaragua mediante contrato previo o a través de convenios gubernamentales.

Los artistas extranjeros que realicen programas, espectáculos o revistas de carácter comercial en Nicaragua, incluirán en su programa, la participación de un artista o grupo nicaragüense de similar actuación, los cuales deberán ser remunerados.

Si el artista o grupos artísticos no desearan incluir la participación del artista nacional en su programa, deberán pagar en dinero en efectivo el uno por ciento del ingreso neto que obtengan del espectáculo al Instituto Nicaragüense de Cultura, salvo que el país de origen de los artistas o grupos extranjeros no imponga un impuesto similar a artistas o grupos artísticos nicaragüenses.

El diseño y la construcción de los monumentos públicos, pictóricos y escultóricos que se erijan en Nicaragua, serán adjudicados a través de concurso a artistas nacionales y cuando sea necesario, a extranjeros asociados con nacionales.

Los extranjeros a los que se les adjudicare el diseño y la construcción de monumentos públicos, pictóricos o escultóricos que se erijan en Nicaragua, deberán realizarlo en asociación con artistas nicaragüenses.

Los Directores de las obras cinematográficas en coproducción que sean realizadas con profesionales nicaragüenses o residentes en los Estados Miembros del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica serán nacionales o residentes de los Estados Miembros o coproductores de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa.,

### **Anexo I Ficha 3 - Turismo–Hoteles, Restaurantes, Guías Turísticos, Rent-a-Car y otras Actividades Relacionadas con el Turismo**

**Sector:** Turismo–Hoteles, Restaurantes, Guías Turísticos, Rent-a-Car y otras Actividades Relacionadas con el Turismo

**Obligaciones Afectadas** Trato Nacional (Artículo 8.2)  
Presencia Local (Artículo 8.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 306, Ley de Incentivos a la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 117 del 21 de junio de 1999 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 156 de 21 de agosto de 2020.

Reglamento de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 159 del 21 de agosto de 2019.

Reglamento de las Operadoras de Viajes de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 159 del 21 de agosto de 2019.

Reglamento que Regula la Actividad de Guías de Turistas, aprobado el 23 de noviembre de 2022, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 225 del 30 de noviembre de 2022.

Reglamento de las Agencias de Viajes de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 159 del 21 de agosto de 2019.

Reglamento de Hospederías, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No., 159 del 21 de agosto de 2019.

Reglamento de las Empresas Prestadoras de Servicios de Alimentos y Bebidas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 159, del 21 de agosto de 2019.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios:

Para proporcionar servicios turísticos en Nicaragua, una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua; y un extranjero debe residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua.

Este párrafo no se aplica a la prestación de servicios turísticos durante un crucero.

Toda Persona que se acoja a la Ley de Incentivos de la Industria Turística estará obligada a contratar personal nicaragüense, con excepción de expertos y técnicos especializados, previa autorización del Ministerio del Trabajo. Asimismo, estarán obligados a brindar capacitación especializada y continua a ciudadanos nicaragüenses de acuerdo a las exigencias del turismo.

Solo los nicaragüenses podrán ser guías turísticos



## **Anexo I Ficha 4 - Servicios de Juegos de Azar y Apuestas**

<b>Sector:</b>	Servicios de Juegos de Azar y Apuestas
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 8.2) Presencia Local (Artículo 8.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley No. 766, Texto de la Ley Especial para el Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar, con sus Reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 238 del 16 de diciembre de 2014, y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 156 de 21 de agosto de 2020</p> <p>Decreto No. 06-2015, Reglamento de la Ley No. 766 Ley Especial para el Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 47 del 10 de marzo del 2015, y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 156 del 21 de agosto de 2020.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Los casinos y salas de juegos de azar serán autorizados si están dentro de las categorías que establece la Ley.</p> <p>Todo juego de apuesta que opere en Nicaragua debe desarrollarse en un Casino y/o Salas de Juegos, excepto aquellos que mediante Ley se encuentren expresamente regidos bajo otro régimen jurídico específico. Ante la duda respecto al régimen jurídico que debe aplicarse a un juego de apuesta, la Autoridad de Aplicación indicada en la presente Ley determinará si califica como un juego bajo el ámbito de aplicación de la presente Ley.</p> <p>El funcionamiento de Casinos y Salas de Juegos es una actividad permitida pero no estimulada por el Estado, en consecuencia, se considera justificado que el Estado pueda establecer medidas para evitar o contener la proliferación injustificada de Casinos y Salas de Juegos o la inadecuada fiscalización de los mismos, pudiendo establecer medidas objetivas y razonables que regulen el ejercicio de la libertad de empresa en este sector con el propósito de garantizar el orden público, la seguridad pública y la protección de grupos vulnerables.</p> <p>Para obtener el Permiso de funcionamiento, previamente el interesado deberá obtener el Título-Licencia de Operación de Casino o Sala de Juego, ante la Autoridad de Aplicación. Si es una persona jurídica, copia debidamente autenticada por Notario Público, del testimonio de la escritura pública de constitución social y el estatuto debidamente inscrito en el Registro Público Mercantil, incluyendo sus modificaciones si fuera el caso.</p> <p>Una vez cumplidos todos los requisitos relativos al trámite de solicitud del Título-Licencia de Operación de Casinos o Salas de Juegos, previo a la emisión del Título-Licencia, el solicitante deberá presentar fianza de garantía otorgada por una</p>

institución financiera regulada por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

No podrá participar como accionista, socio, director, gerente, apoderado o trabajador de una persona natural o jurídica que sea titular de un Título - Licencia de Operación de Casino y/o Sala de Juegos, las personas que hubieren sido accionistas, socios, directores o gerentes de una empresa sancionada con clausura parcial o total, o la cancelación del Título-Licencia de Operación o Permiso de Funcionamiento del Casino y/o Sala de Juegos.

Queda expresamente prohibido participar de manera directa o indirecta, como jugador o apostante en los juegos y apuestas de cualquier tipo que se desarrollen en los Casinos y Salas de Juegos, quienes sean accionistas, socios, directores, gerentes, apoderados o trabajadores de la misma empresa, o Sociedad a la que pertenezca el Casino o Sala de Juego correspondiente.

Queda terminantemente prohibido importar, operar o desarrollar cualquier acción de comercio con juegos prohibidos en todo el territorio nacional. Estos juegos no podrán ser importados, fabricados, comercializados u operados en ninguna modalidad y bajo ninguna circunstancia. La Autoridad de Aplicación mediante Resolución motivada determinará los tipos de juegos prohibidos. Asimismo, queda prohibido operar o desarrollar cualquier acción de comercio con juegos de apuesta indicados en el Catálogo de Juegos, si el operador no tiene el Título-Licencia correspondiente y el establecimiento donde funciona no tiene el Permiso de Funcionamiento respectivo.

Se prohíbe el establecimiento y operación de Casinos y Salas de Juegos a menos de cuatrocientos metros de escuelas, iglesias, hospitales, oficinas públicas, cuarteles, cementerios, planteles viales, teatros, mercados y centros deportivos.

## **Anexo I Ficha 5 - Servicios Comerciales (relacionados con el expendio de bebidas alcohólicas)**

<b>Sector:</b>	Servicios Comerciales (relacionados con el expendio de bebidas alcohólicas)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 8.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central Código de Comercio de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 248, el 30 de octubre de 1916 y sus reformas.  Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 117 del 21 de junio de 1999, y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 156 de 21 de agosto de 2020.
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 26-96, Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 14 de febrero de 1997 y sus reformas.  Ley No. 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, aprobada el 26 de junio de 2014, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 125 del 7 de julio de 2014, y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 34 del 22 de febrero de 2022.
<b>Descripción:</b>	Comercio Transfronterizo de Servicios.  Se requiere de una licencia para el funcionamiento de casinos, clubes nocturnos (Night club), discotecas, galleras y todo tipo de juegos de azar permitidos.  Los ciudadanos extranjeros que expendan bebidas alcohólicas a través de servicios de hotelería y alojamiento análogos; suministro de comidas; bebidas y centros de diversión, tales como discotecas, galleras y todo tipo de juegos de azar permitidos, bares, cantinas, billares, entre otros; deberán poseer cédula de residencia debidamente actualizada.  Las personas jurídicas deben estar debidamente inscritas en el registro correspondiente y designar a un representante legal domiciliado en el país.

## **Anexo I Ficha 6 - Servicios Relacionados con la Construcción**

<b>Sector:</b>	Servicios Relacionados con la Construcción
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 8.2) Presencia Local (Artículo 8.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley Reguladora de la Actividad de Diseño y Construcción, Decreto No. 237, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 263 del 1 de diciembre de 1986 y su Texto Consolidado publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 10 del 18 de enero de 2022.
<b>Descripción:</b>	Comercio Transfronterizo de Servicios  Para proporcionar servicios de construcción en Nicaragua una empresa debe estar organizada de conformidad con la legislación de Nicaragua; y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua.

**Anexo I Ficha 7 - Fabricación y Distribución de Fuegos Artificiales.  
Distribución de Armas de Fuego y Municiones**

<b>Sector:</b>	Fabricación y Distribución de Fuegos Artificiales. Distribución de Armas de Fuego y Municiones
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 8.2) Presencia Local (Artículo 8.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley No. 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 40 del 25 de febrero del 2005, y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 34 del 22 de febrero de 2022.</p> <p>Decreto No. 26-96, Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 14 de febrero de 1997.</p> <p>Ley No. 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 125 del 7 de julio de 2014 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 34 del 22 de febrero de 2022.</p> <p>Decreto No. 28-2005, Reglamento a la Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y otros Materiales Relacionados, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 78 del 22 de abril de 2005 y sus reformas.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Para fabricar y comercializar fuegos artificiales y distribuir armas de fuego y municiones en Nicaragua, una empresa extranjera debe estar organizada de conformidad con la legislación de Nicaragua; y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua.</p>

## **Anexo I Ficha 8 - Servicio de Seguridad Privada**

**Sector:** Servicio de Seguridad Privada

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 8.2)  
Presencia Local (Artículo 8.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 903, Ley de Servicios de Seguridad Privada, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 141 el 29 de julio de 2015 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 34 del 22 de febrero de 2022.

Resolución DGTA No. 026 – 2013, Habilitación y Acreditación de Empresas de Vigilancia y Personal Guardas de Seguridad Portuaria, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 89 del 16 de mayo de 2014.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Una empresa debe establecerse en Nicaragua, de conformidad con las leyes del país, para operar como compañía de guardias de seguridad privada.

El personal que labora para las empresas de seguridad privada debe ser nicaragüense o siendo extranjero o extranjera tener su residencia o el permiso laboral vigente extendido por las autoridades correspondientes. Las personas naturales que sirvan como guardias armados, deben ser de nacionalidad nicaragüense.

Solo el personal registrado en la Dirección de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte e Infraestructura, podrá ejercer labores de protección dentro de los puertos.

## **Anexo I Ficha 9 - Radiodifusión Sonora, Televisión de Libre Recepción**

<b>Sector:</b>	Radiodifusión Sonora, Televisión de Libre Recepción
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2 y 8.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 242 del 18 de diciembre de 2019.</p> <p>Acuerdo Administrativo No. 07-97, Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 242 del 18 de diciembre de 2019 y sus reformas.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Las licencias para los medios de comunicación social (televisión abierta y radiodifusión sonora AM y FM) solo se otorgarán a personas naturales o jurídicas nicaragüenses, en el caso de personas jurídicas, los nacionales nicaragüenses deberán ser propietarios del 51 por ciento del capital, cuyas acciones serán nominativas.</p>

## **Anexo I Ficha 10 - Comunicaciones–Servicios Profesionales de Radio difusión y Televisión**

<b>Sector:</b>	Comunicaciones–Servicios Profesionales de Radio difusión y Televisión
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 8.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.3)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 66-72, En radiodifusoras y televisiones del país, únicamente locutores nicaragüenses podrán ser utilizados para las narraciones de programas deportivos, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 256 del 10 de noviembre de 1972.
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Las personas empresas que prestan servicios de radiodifusión y televisión en Nicaragua únicamente podrán utilizar los servicios profesionales de locutores nicaragüenses para la narración, comentarios y transmisión o retransmisión en vivo de programas deportivos o comerciales de la misma índole.</p> <p>No obstante, lo establecido anteriormente, los extranjeros podrán trabajar como locutores si las leyes en sus propios países permiten que los nacionales nicaragüenses presten dichos servicios.</p> <p>No se aplicarán las disposiciones de esta medida para la difusión de programas por parte de locutores extranjeros cuya transmisión de dichos programas sea dirigida exclusivamente a otros países.</p>



## Anexo I Ficha 11- Comunicaciones – Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones

<b>Sector:</b>	Comunicaciones – Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 8.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medida:</b>	Decreto Ejecutivo No. 19-96, Reglamento de la Ley No. 200. Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 177 del 19 de septiembre de 1996 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.242 del 18 de diciembre de 2019.
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Se requiere el otorgamiento de un título habilitante, emitido por el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, (TELCOR), Ente Regulador de las Telecomunicaciones, para la prestación y comercialización de servicios de Telecomunicaciones.</p> <p>Dicho título habilitante podrá otorgarse a personas naturales o jurídicas nicaragüense o extranjeras. Las personas naturales extranjeras deben poseer Cédula de residencia vigente y domicilio legal en el país.</p>

## **Anexo I Ficha 12- Comunicaciones - Redes Públicas de Telecomunicaciones**

<b>Sector:</b>	Comunicaciones - Redes Públicas de Telecomunicaciones
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 8.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 154 del 18 de agosto de 1995 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 242 del 18 de diciembre de 2019.</p> <p>Acuerdo Administrativo No. 06-97: Reglamento del Servicio de Televisión por Suscripción, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 205 del 28 de octubre de 1997. Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 242 del 18 de diciembre de 2019 y sus reformas.</p> <p>Acuerdo Administrativo No. 02-97: Reglamento de los Servicios de Comunicaciones por Satélite, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 74 del 22 de abril de 1997.</p> <p>Decreto No. 32-2012, De Reformas y Adiciones al Decreto Ejecutivo No. 128-2004, “Reglamento General de la Ley Orgánica de TELCOR”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 188 de 3 de octubre de 2012.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Se requiere una licencia otorgada por el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones (TELCOR), Ente Regulador, para instalar, operar o explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión por suscripción.</p> <p>Las empresas que comercializan directamente señal satelital de radio y televisión y las empresas que brindan servicios portadores satelitales, deberán suscribir convenios de aterrizaje de señal con TELCOR.</p> <p>Para comercializar servicios de comunicaciones vía satélite y explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nicaragüense, se requiere de una licencia otorgada por TELCOR.</p>

Se requiere un permiso de TELCOR para el establecimiento de instalaciones que requieran de asignación de frecuencias radioeléctricas y que no hayan sido específicamente autorizadas en las concesiones y licencias, así como las de los operadores de redes privadas.

El derecho de uso y explotación de las órbitas de los satélites y del espectro radioeléctrico de frecuencia asignada y/o adjudicada a los servicios de radiocomunicación por satélite, es concedido a través de un Contrato de Concesión.

La administración y coordinación de las órbitas satelitales y su espectro de frecuencias radioeléctricas, con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y con los organismos y las instituciones públicas y/o privadas concernientes, son competencia exclusiva de TELCOR.

## **Anexo I Ficha 13 - Comunicaciones - Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones (incluyendo Telefonía)**

<b>Sector:</b>	Comunicaciones - Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones (incluyendo Telefonía)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.3) Presencia Local (Artículo 8.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Constitución Política de la República de Nicaragua y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.181 del 28 de septiembre de 2022.</p> <p>Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.242 del 18 de diciembre de 2019.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 19-96, Reglamento de la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.242 del 18 de diciembre de 2019.</p> <p>Texto Consolidado, Reglamento para la Elaboración y/o Modificación de los Planes Nacionales de Encaminamiento, Disponibilidad y Seguridad del Tráfico de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones, Acuerdo Administrativo No. 001-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 242 del 18 de diciembre de 2019.</p> <p>Acuerdo Administrativo 20-99, Reglamento General de Interconexión y Acceso, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 146 del 2 de agosto de 1999.</p> <p>Acuerdo Administrativo No. 02-97, Reglamento de los Servicios de Comunicaciones por satélite, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 74 del 22 de abril de 1997.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Los servicios de telecomunicaciones comprendidos en esta reserva, incluyen aquellos que son prestados al público o para satisfacer necesidades particulares.</p>

Se requiere un título habilitante otorgado por TELCOR para:

- (a) instalar infraestructura radioeléctrica y usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, excepto la operación de equipo industrial, científico y médico, en radiadores involuntarios o radiadores voluntarios con potencia inferior a cincuenta milivatios o de acuerdo a otras normas de TELCOR;
- (b) prestar servicios operando o explotando redes públicas de telecomunicaciones o comercializando servicios de operadores de redes autorizadas;
- (c) operar satélites que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional y comercializar servicios de comunicaciones vía satélite; y
- (d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios deberán obtener título habilitante otorgado por TELCOR, en cuyo caso sus redes adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones. Los operadores de redes privadas requerirán de un título habilitante cuando a juicio de TELCOR sea necesario vigilar el cumplimiento de restricciones de interconexión de ciertos servicios que hagan uso de redes privadas.

Para obtener un título habilitante, las personas naturales y jurídicas deben cumplir con los requisitos señalados en la Ley No. 200. Las personas naturales extranjeras deben poseer cédula de residencia vigente y domicilio legal en el país y las personas jurídicas extranjeras deben cumplir con lo dispuesto en el Código de Comercio de la República de Nicaragua.

Las redes públicas de telecomunicaciones incluyen la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre puntos terminales definidos de la red. Las redes públicas de telecomunicaciones no incluyen el equipo terminal de telecomunicaciones de los usuarios finales, ni las redes de telecomunicaciones ubicadas más allá del punto de terminación de la red.

Los títulos habilitantes para bandas de frecuencias para el servicio de telefonía celular serán otorgados por TELCOR mediante licitación

pública. Asimismo, TELCOR realizará licitaciones públicas de permisos para la asignación de espectro radioeléctrico cuando el número de solicitudes de determinado segmento de espectro exceda la disponibilidad de frecuencias radioeléctricas que se requieren para atender todas las solicitudes.

Cuando en países extranjeros no existan condiciones de competencia en la prestación de servicios de carácter internacional, TELCOR podrá establecer requisitos de proporcionalidad, puntos de interconexión y no discriminación para la recepción del tráfico entrante internacional por parte de los distintos operadores. Los Operadores autorizados deberán presentar y mantener actualizados ante TELCOR, los registros de cada nodo o Centro de Conmutación perteneciente a los operadores con quienes establezcan contrato(s) para prestar transporte del Servicio de Llamadas de Larga Distancia Internacional (LDI). A fin de mantener registradas y actualizadas las rutas de encaminamiento internacional, los Operadores que prestan Servicios de Llamadas de Larga Distancia Internacional (LDI) que establezcan convenios de Interconexión con Operadores Extranjeros deberán notificar y presentar a TELCOR copia del contrato de interconexión suscrito entre las partes.

## Anexo I Ficha 14 - Comunicaciones

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 8.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.242 del 18 de diciembre de 2019.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 19-96: Reglamento de la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 177 del 19 de septiembre de 1996, y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.. 242 del 18 de diciembre de 2019.</p> <p>Código de Comercio de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 248 del 30 de Octubre de 1916 y sus reformas.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios postales o hacer uso del espectro radioeléctrico u otros medios de transmisión, se requiere de títulos habilitantes (concesiones, licencias, registros o permisos) otorgados por TELCOR, Ente Regulador, que serán emitidos solamente a las personas naturales o jurídicas nicaragüenses o extranjeras que mantengan representación legal en el país, que estén inscritas en el Registro Público correspondiente que se sometan a la jurisdicción de los Tribunales de la República de Nicaragua y que se sometan a todas las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos, normativas, resoluciones y acuerdos administrativos aplicables para el sector de telecomunicaciones y servicios postales.</p> <p>Los contratos de interconexión o de cualquier otra índole en materia de telecomunicaciones, que pretendan suscribir las empresas con gobiernos extranjeros, deben ser tramitados por conducto de TELCOR, Ente Regulador.</p>

## Anexo I Ficha 15 - Distribución de Electricidad

<b>Sector:</b>	Distribución de Electricidad
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso al Mercado (Artículo 8.4) Presencia Local (Artículo 8.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley No.272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.74 del 23 de abril de 1998 y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021 y sus reformas.</p> <p>Decreto No. 42-98, Reglamento de Ley de la Industria Eléctrica, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 176 del 17 de septiembre de 2012 y su Texto Consolidado, en la Ley 1045 Ley del Digesto Jurídico Nicaragüenses de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No.130 del 14 de julio de 2021 y sus reformas.</p> <p>Ley No. 1056, Ley de Aseguramiento Soberano y Garantía de Suministro de la Energía Eléctrica a la Población Nicaragüense, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 237 del 22 de diciembre de 2020.</p> <p>Ley 554, Ley de Estabilidad Energética, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 224 del 18 de noviembre del 2005 y su Texto Consolidado, en la Ley 1045 Ley del Digesto Jurídico Nicaragüenses del Sector Energético y Minero publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021, y sus reformas</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Para participar en la distribución de la energía eléctrica, una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua.</p> <p>Los distribuidores de energía no podrán generar y/o transmitir energía, salvo en las siguientes excepciones:</p>

1. en caso de prestar servicios de distribución en sistemas aislados, o



2. si la capacidad propia combinada de generación es de hasta 10,000 KW, cuando esté conectada al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

3. Los distribuidores de energía podrán instalar y operar en el mercado eléctrico nacional nueva capacidad de generación de energía renovable propia que no provengan de hidrocarburos hasta de un veinte por ciento (20%) de la demanda total que sirven. Esta autorización es intransferible. Los precios de venta de la energía generada por las distribuidoras estarán sujetos a lo dispuesto en la Banda de Precios de referencia para las nuevas contrataciones de generación de energía con fuentes renovables, que para tal efecto emita el Ministerio de Energía y Minas (MEM).

## Anexo I Ficha 16 - Energía Eléctrica - Generación de Energía de Proyectos Hidroeléctricos

<b>Sector:</b>	Energía Eléctrica - Generación de Energía de Proyectos Hidroeléctricos
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9) Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 169 del 04 de septiembre de 2007y sus reformas .</p> <p>Decreto No. 44-2010, Reglamento a la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 150 y No. 151 de 9 y 10 de agosto de 2010.</p> <p>Ley No. 467, Ley de Promoción al Sub-sector Hidroeléctrico, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 169 del 5 de septiembre de 2003 y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021.</p> <p>Ley No. 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 27 de mayo del 2005 y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Las centrales hidroeléctricas cuyas plantas tengan una capacidad instalada mayor de 30 MW o su embalse en su nivel máximo de operación tenga un área mayor a 25 kilómetros cuadrados de extensión requieren una ley especial y específica para cada proyecto.</p> <p>Se requiere de un Permiso de Aprovechamiento de Agua para generación de energía hidráulica de más de un megavatio hasta un máximo de treinta megavatios, en una Cuenca específica y previa consulta con los municipios afectados o Consejo Regional Autónomo correspondiente.</p> <p>La concesión de uso de agua para generación hidroeléctrica de las Cuencas Asturias, Apanás y Río Viejo son de uso y explotación exclusiva del Estado para la generación hidroeléctrica.</p>

## Anexo I Ficha 17 Energía – Generación de Energía Geotérmica

<b>Sector:</b>	Energía – Generación de Energía Geotérmica
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 8.2 y 11,2) Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8) Presencia Local (Artículo 8.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas</b>	<p>Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 32 del 18 de febrero de 2014 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.181 del 28 de septiembre de 2022.</p> <p>Ley No. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 222 el 21 de noviembre del 2002, Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021 y sus reformas.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 45-2010, Reglamento de la Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 152 del 11 de agosto de 2010 y sus reformas consolidadas en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021.</p> <p>Ley No.272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.74 del 23 de abril de 1998 y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas.</p> <p>Decreto 42-98, Reglamento de Ley de la Industria Eléctrica, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 176 del 17 de septiembre de 2012, Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicio</p> <p>Las personas naturales o jurídicas podrán realizar, con la participación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), investigaciones preliminares para la exploración y explotación de los recursos geotérmicos, previa autorización del Ministerio de Energía y Minas (MEM).</p>

La participación de ENEL en las actividades de exploración y explotación de recursos geotérmicos existentes, designados como patrimonio nacional de conformidad con la Constitución Política de la República de Nicaragua, conlleva a obtener sin costo alguno, como mínimo un diez por ciento de la participación accionaria de la Empresa solicitante o cualquier otra forma de participación del capital social, lo que le da derecho a un cargo en la Junta Directiva de la misma, con derecho a voz y voto. Una vez transferida las acciones a favor de ENEL, la participación porcentual de la misma no podrá ser reducida bajo ninguna causa. El Estado, representado por ENEL, no asumirá por ningún motivo riesgo, deuda, garantía, ni responsabilidad de ningún tipo, pues los mismos serán asumidos a cuenta y riesgo de los inversionistas, nacionales o extranjeros.

Para explorar o explotar recursos geotérmicos se requiere la realización de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la obtención del Permiso Ambiental por parte del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA).

Se requiere la obtención de una Licencia de Generación de Energía Eléctrica, otorgada por el Estado a través del MEM.

## **Anexo I Ficha 18 - Servicios Incidentales a la Minería – Minerales Metálicos y No Metálicos**

**Sector:** Servicios Incidentales a la Minería – Minerales Metálicos y No Metálicos

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 8.5)

**Nivel de Gobierno** Central

**Medidas:** Ley No. 387 Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.151 del 13 de agosto de 2001 y su Reglamento, Decreto No.119-2001y su Texto Consolidado, en la Ley 1045 Ley del Digesto Jurídico Nicaragüenses del Sector Energético y Minero publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No.130 del 14 de julio de 2021.

Ley No. 1128, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 163 del 31 de agosto del 2022.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las sociedades extranjeras y las personas naturales y jurídicas de la misma condición, no residentes en el país, deberán nombrar un representante legal con poder suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones a nombre de su mandante, e inscribir su sociedad en el registro pertinente y establecerse, para que les pueda ser otorgada una concesión minera para las fases de exploración y explotación del recurso.

Para otorgar concesiones en las áreas de reserva minera, los interesados deberán suscribir alianzas, asociaciones, sociedades con empresas privadas, públicas o mixtas o cualquier forma de participación que proponga el Ministerio de Energía y Minas (MEM).

## Anexo I Ficha 19 - Servicios Incidentales a la Minería – Hidrocarburos

<b>Sector:</b>	Servicios Incidentales a la Minería – Hidrocarburos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (8.2) Presencia Local (8.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 18 de febrero de 2014 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 181 del 28 de septiembre de 2022.</p> <p>Ley No. 286, Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.109 del 12 de junio de 1998 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021.</p> <p>Ley No. 1016, Ley Creadora de la Empresa Nacional de Exploración y Explotación de Hidrocarburos (ENIH), publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 30 del 14 de febrero de 2020.</p> <p>Decreto No.43-98, Reglamento a la Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 117 del 24 de junio de 1998 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Para celebrar contratos al amparo de la Ley No. 286, las empresas extranjeras deberán establecer una sucursal o constituir una sociedad conforme a las leyes de Nicaragua; además deberán nombrar y mantener durante la vigencia del contrato, un representante legal con facultades suficientes para obligar a la empresa y domiciliado en el país.</p> <p>El Contratista dará preferencia a subcontratistas nacionales para que lleven a cabo servicios especializados. Siempre que los mismos estén disponibles en el momento en que el trabajo sea requerido, a costo competitivo y que tengan la capacidad técnica, de equipo y competencia para realizar el trabajo de acuerdo con los requisitos exigidos por el Contratista.</p>

Siempre que no estén disponibles en el país o cuando los existentes no satisfagan las especificaciones técnicas de calidad, costo y oportunidad, el Contratista y el sub-contratista podrán adquirir bienes, materiales y equipos y contratar servicios en el exterior.

Los yacimientos de hidrocarburos en su estado natural son patrimonio nacional. Su dominio le corresponde al Estado, independientemente de su ubicación en el territorio de la República. El Estado representado por la Empresa Nacional de Exploración y Explotación de Hidrocarburos (**ENIH**), participará en las actividades previstas en la Ley No 879, sin costo ni riesgo alguno.

En las actividades de reconocimiento superficial, exploración y explotación de los hidrocarburos producidos en el país, así como su transporte, almacenamiento y comercialización, la ENIH, debe participar como órgano ejecutor, en toda petición que se vincule al desarrollo, exploración y explotación de los recursos hidrocarburos que se regulan al amparo de la presente ley, a tales efectos las personas naturales o jurídicas que presenten sus solicitudes deberán concertar de previo los correspondientes acuerdos de participación de la ENIH, en sus correspondientes solicitudes ante el Ministerio de Energía y Minas (MEM), suscribiendo los modelos de cooperación y/o alianza con las empresas interesadas en obtener permisos o celebrar contratos al amparo de la Ley No. 286.

El Estado representado por la ENIH, no asume por ningún motivo riesgo, deuda, ni responsabilidad de ningún tipo, pues los mismos serán asumidos a cuenta y riesgo del Contratista, ateniéndose a lo establecido en el artículo 25 de la Ley No. 286.

Los interesados en obtener un permiso, deberán presentar ante la Dirección General de Hidrocarburos del MEM, el instrumento en el que conste la participación de la ENIH.

A la terminación del contrato, el contratista entregará al Estado representado por la ENIH sin costo alguno, los terrenos y las obras e instalaciones permanentes.,

## Anexo I Ficha 20 - Pesca y Acuicultura

<b>Sector:</b>	Pesca y Acuicultura
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (artículo 8.2) Requisitos de Desempeño (artículo 11.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 251 del 27 de diciembre del 2004, y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 43 del 4 de marzo del 2015.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 30-2008, Reformas al Decreto 09-2005, Reglamento a la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 9 de julio de 2008 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 148 del 10 de agosto de 2021.</p> <p>Decreto No. 009-2005, Reglamento de la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 40 del 25 de febrero del 2005 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 148 del 10 de agosto de 2021</p> <p>NTON 03-045-03 Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense de Artes y Métodos de Pesca y sus anexos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 231 y 236 del 02 y 10 de diciembre de 2010.</p> <p>Decreto Presidencial No. 09-2019 “Disposiciones para la Pesca de Atunes, Especies afines y Asociadas.” aprobado el 27 de marzo de 2019, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 67 del 4 de abril de 2019.</p> <p>Resolución Ejecutiva-PA-No.003-2020, Declaración del Régimen de Manejo de la Pesquería de Langosta Espinosa (<i>panulirus argus</i>) del Caribe de Nicaragua de Abierto a Acceso Limitado, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 91 del 21 de mayo de 2020.</p> <p>Resolución Ejecutiva PA-No.006-2014, Medidas y mecanismos de ordenación pesquera para el acopio y comercialización móvil de recursos hidrobiológicos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 123 del 3 de julio de 2014.</p> <p>Resolución Interinstitucional IPSA-INPESCA para Centros de Acopio de Productos Pesqueros y Acuícolas, Resolución</p>



Interinstitucional, aprobada el 17 de diciembre de 2020, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.03 del 6 de enero de 2021.

**Descripción:** Inversión

Para poder obtener una licencia de pesca comercial se requiere estar constituido como persona jurídica nicaragüense y estar debidamente inscrito en el Registro Público Mercantil y deberán nombrar un apoderado legal con residencia fija en Nicaragua y domicilio conocido.

El aprovechamiento de los recursos pesqueros por embarcaciones de bandera extranjera será supletorio del realizado por la flota nacional y estará sujeto a las regulaciones establecidas en la Ley correspondiente y a las condiciones y limitaciones establecidas en los acuerdos y tratados internacionales ratificados por Nicaragua.

La Pesca Artesanal o de Pequeña Escala está reservada exclusivamente para los nacionales de Nicaragua.

La totalidad de la producción pesquera y de acuicultura con fines de exportación, deberá ser procesada en plantas debidamente autorizadas e instaladas en el territorio nacional, cumpliendo con las normativas y disposiciones específicas para cada recurso hidrobiológico.

El 90 por ciento del personal a bordo y 100 por ciento de capitanes de naves, deben ser nicaragüenses.

No se otorgarán licencias ni Permisos de pesca a embarcaciones de bandera extranjera para pesquerías sometidas al régimen de acceso limitado, salvo las que han sido otorgadas a la fecha de entrada en vigor de la Ley 489. Los recursos declarados en plena explotación bajo el régimen de acceso limitado son: el recurso langosta espinosa en el Mar Caribe y el recurso camarón costero de la familia Peneidos en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico y los que posteriormente declare el INPESCA.

La Licencia Especial a la pesca de los túnidos y especies afines altamente migratorias, podrá otorgarse a embarcaciones que enarboles el pabellón nacional o embarcaciones con bandera extranjera que hayan sido fletados o arrendados con o sin opción a compra en las que participen personas naturales o jurídicas nicaragüenses o a empresas nacionales con participación extranjera.

Las embarcaciones de bandera extranjera sólo podrán ser autorizadas por la autoridad competente para realizar pesca científica y pesca deportiva o se podrá para pesca comercial de recursos de libre

acceso. En ningún caso se autorizará para pesca comercial de recursos de acceso limitado, sin perjuicio de las licencias ya otorgadas.

Se aplicará la legislación laboral nacional para la contratación de manera gradual de personal nicaragüense en barcos o embarcaciones, cuando la mayoría de la tripulación sea extranjera, debido a la preparación de la misma. En tal caso, el titular de la licencia deberá impulsar programas de capacitación o entrenamiento para el personal nicaragüense.

## Anexo I – Ficha 21 Todos los Sectores

<b>Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	Cooperativas de consumo, de ahorro y crédito, agrícolas, de producción y de trabajo, de viviendas, pesquera, de servicios públicos, culturales, escolares, juveniles y de otras de interés de la población.
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 8.2 y 11.2) Presencia Local (Artículo 8.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley No. 499, Ley General de Cooperativas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.17 del 25 de enero de 2005 y su texto consolidado, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 137 del 26 de julio de 2022.  Ley No. 84, Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 62 del 28 de marzo de 1990.  Decreto No. 16-2005, Reglamento General a la Ley No. 499. Ley General de Cooperativas, publicado en La Gaceta, Diario, Oficial, No. 55 del 18 de marzo de 2005.
<b>Descripción:</b>	Inversión y Comercio Transfronterizo de servicios  No más del 10 por ciento del total de los socios podrán ser nacionales extranjeros al momento de constituir una Cooperativa en Nicaragua  Los extranjeros deberán estar autorizados por las autoridades de migración como residentes en el país para poder ser miembros de una cooperativa nicaragüense.  No más del 25 por ciento del total de los socios podrán ser nacionales extranjeros al momento de constituir una cooperativa agropecuaria nicaragüense y deberán estar debidamente autorizados.

## Anexo I Ficha 22 - Transporte Terrestre

<b>Sector:</b>	Transporte Terrestre
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 8.2 y 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.3 y 11.3) Presencia Local (Artículo 8.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley No. 524, Ley General de Transporte Terrestre, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 72 del 14 de abril del 2005 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta Diario Oficial, No. 17 del 26 de enero de 2021.  Decreto Ejecutivo No. 42-2005, Reglamento de la Ley General de Transporte Terrestre, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.113 del 13 de junio del 2005 y su Texto Consolidado publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 17 del 26 de enero de 2021.
<b>Descripción:</b>	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios  El traslado de cualquier tipo de carga dentro del territorio nacional será realizado únicamente por prestatarios nicaragüenses. El MTI (Ministerio de Transporte e Infraestructura) podrá autorizar, de manera excepcional y temporal la prestación de este servicio para el caso de carga especializada a vehículos con placa extranjera, siempre que la empresa dueña de la carga esté radicada en Nicaragua y conservando el principio de reciprocidad.  Las empresas extranjeras de carga internacional para poder instalarse en el país, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales:  <ol style="list-style-type: none"><li>1. que el 51 por ciento de su capital, por lo menos, pertenezca a personas nicaragüenses;</li><li>2. que el control efectivo y la dirección de la empresa estén igualmente en manos de nicaragüenses.</li></ol>

El traslado de carga local solamente lo podrán realizar los transportistas nacionales, reservándose el Estado de Nicaragua y sus autoridades el derecho a autorizar a los propietarios de vehículos automotores provenientes de los países suscriptores del SIECA (Subsistema de Integración Económica Centroamericano), siempre y cuando en sus países de origen se aplique el principio de reciprocidad a los nacionales nicaragüenses.

Las cargas de exportación a países fuera del área centroamericana y su traslado hacia los puertos transitorios, la carga local y su tránsito nacional serán realizadas por transportistas nacionales, conservando el principio de reciprocidad y lo establecido por el Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

La carga ingresada a los almacenes fiscales nacionales solo podrá ser trasladada a cualquier punto del territorio nacional por transportistas nacionales.

Solamente personas nicaragüenses pueden proporcionar servicios de transporte colectivo en el interior de Nicaragua.

## Anexo I Ficha 23 - Transporte Marítimo

<b>Sector</b>	Transporte Marítimo
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 8.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.3) Presencia Local (Artículo 8.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley No. 399, Ley de Transporte Acuático, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 166 del 3 de septiembre del 2001.</p> <p>Decreto JGRN No.1549, Ley Reguladora para el Servicio de Practicaje, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.4 del 5 de enero de 1985.</p> <p>Acuerdo Ministerial No. 66-2007. Normas para la Habilitación de Empresas Compañías y Cooperativas Prestatarias del Servicio de Estiba y Desestiba de Carga en los Puertos Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 2 del 3 de enero de 2008.</p> <p>Resolución DGTA No. 021 - 2014, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 121 del 1 de julio de 2014.</p> <p>Resolución DGTA No. 004-2014, Aprobada el 22 de enero del 2014, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 35 del 21 de febrero de 2014. (Certificación de Máquinas y Equipos, Administración Portuaria deberá mantener Certificación vigente de las Máquinas y Equipos Portuarios expedida por autoridades de la DGTA).</p> <p>Resolución DGTA No. 030-2009, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 63 del 2 de abril de 2014.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Para actuar como armador o empresa naviera nicaragüense, una persona natural debe ser nacional de Nicaragua y una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua.</p> <p>Para operar como agente marítimo, agente naviero general o agente naviero consignatario de buques, se requiere en el caso de personas naturales, ser nacional de Nicaragua, y una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua.</p> <p>El transporte público de pasajeros y cargas por vías acuáticas solo puede ser prestado por nacionales.</p>

La operación y explotación de embarcaciones en tráfico interior y de cabotaje con finalidades mercantiles queda reservada a buques de pabellón nacional y explotados por armadores nacionales. No obstante, en condiciones de reciprocidad, los armadores nacionales podrán utilizar buques de pabellón de cualquier otro país centroamericano.

Solo los nacionales nicaragüenses podrán ser nombrados como pilotos oficiales de cualquier puerto en Nicaragua.

Las empresas, compañías o cooperativas que pretendan prestar servicios de estiba y desestiba de carga en los puertos nacionales, para ser habilitadas e inscritas como tales deberán cumplir con la legislación nacional.

La autorización de nuevas empresas de estiba queda sujeta a la superación de los volúmenes de carga que históricamente han manejado cada uno de los Puertos Nacionales, la capacidad operacional de las instalaciones portuarias, y la capacidad operacional de las empresas de estiba existentes. La aprobación o desaprobación de la operación de nuevas empresas en los Puertos del País es facultad del Comité de Aprobación.

Toda aquella persona Natural o Jurídica dedicadas a las actividades marítimas que pretenda prestar un servicio profesional o una actividad de las definidas en el artículo 3 de la Ley 399 Ley de Transporte Acuático, deberá cumplir además de los requisitos establecidos en los formatos de trámites (Hojas de requisitos) implantados para cada actividad, los parámetros establecidos en la Resolución DGTA No. 030-2009.

## **Anexo I Ficha 24 - Todos los Sectores**

<b>Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley No. 800, Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de Creación de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 128 del 9 de julio de 2012.</p> <p>Ley No. 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No 110 de 14 de junio de 2013.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>La Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua determinará las actividades económicas que se podrán realizar en la zona económica especial, así como las regulaciones aplicables para cada una de estas actividades, en coordinación con las autoridades competentes del estado.</p> <p>Nicaragua otorga concesión exclusiva a la Empresa Desarrolladora de Grandes Infraestructuras, S.A. y sus cesionarios para el Desarrollo y operación de cada Sub-Proyecto contemplado en el Proyecto de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo Marco de Concesión por el término de 50 años a partir del inicio de operaciones comerciales, sujeto a las ampliaciones contempladas en el Acuerdo Marco de Concesión y prorrogable en cada caso por un periodo de 50 años adicionales, los que comenzarán inmediatamente después del vencimiento del plazo inicial.</p>



## **Anexo I Ficha 25 - Transporte -Transporte Aéreo**

<b>Sector:</b>	Transporte -Transporte Aéreo
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 8.2 y 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.3 y 11.3) Presencia Local (Artículo 8.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley No. 595 y su reforma Ley No. 988 Ley General de Aeronáutica Civil, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 193 del 05 de octubre del 2006 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No 17 del 26 de enero de 2021.
<b>Descripción:</b>	<p>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Para ser propietario de una aeronave de matrícula nicaragüense se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. ser persona natural o jurídica nicaragüense; si se trata de varios copropietarios, la mayoría cuyos derechos excedan de la mitad del valor de la aeronave, deben mantener su domicilio real en Nicaragua; o si se trata de una persona jurídica, sociedad o asociación, estar constituida conforme a las leyes de la República o tener domicilio legal en Nicaragua;</li><li>2. ser persona natural extranjera con domicilio permanente en Nicaragua;</li><li>3. ser persona extranjera no domiciliada en Nicaragua, siempre y cuando medie un contrato de compraventa al crédito o arrendamiento con o sin opción de compra. La inscripción y la matrícula son provisionales.</li></ol>

## **Anexo I Ficha 26 - Transporte -Transporte Aéreo**

<b>Sector:</b>	Transporte -Transporte Aéreo
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 8.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.3) Presencia local (Artículo 8.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley N°. 595 y su reforma Ley No. 988 Ley General de Aeronáutica Civil, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 193 del 05 de octubre del 2006 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 17 del 26 de enero de 2021 y sus reformas.
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Para ser propietario de una aeronave de matrícula nicaragüense que preste servicios complementarios para el transporte aéreo, se requiere ser persona natural o jurídica nicaragüense.</p> <p>Para realizar trabajos aéreos en cualquiera de sus especialidades, las personas o empresas deberán obtener autorización previa de la Autoridad Aeronáutica y cumplir con las disposiciones aplicables, las regulaciones técnicas y sujetarse entre otros a los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. poseer capacidad técnica y económica de acuerdo a la especialidad de que se trate; y</li><li>2. operar con aeronave de matrícula nicaragüense.</li></ol> <p>La Autoridad Aeronáutica podrá dispensar el cumplimiento de nacionalidad nicaragüense del propietario y de la aeronave cuando, en el país, no existan empresas o aeronaves capacitadas para la realización de una determinada especialidad de trabajo aéreo.</p> <p>La explotación del servicio de transporte aéreo dentro del territorio nacional o interno, únicamente podrá ser realizada por personas naturales o jurídicas nicaragüenses.</p> <p>En caso de que quien explote comercialmente el servicio de transporte aéreo interno, sea persona jurídica, el presidente de la Junta de</p>

Directores o Consejo de Administración debe ser nicaragüense, y por lo menos el 51% de los directores deben ser de origen nicaragüense.

Excepcionalmente, cuando haya motivos de interés general, la Autoridad Aeronáutica podrá autorizar a empresas extranjeras la realización de vuelos internos, así como lo dispuesto se dispone en la ley 595.

El personal aeronáutico que se desempeñe en los servicios de transporte aéreo nacional debe ser de nacionalidad nicaragüense. A falta de este, debidamente verificada, podrá contratarse personal no nicaragüense de conformidad a lo establecido en la legislación nacional.

## Anexo I Ficha 27 - Servicios Profesionales

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 8.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.3) Presencia Local (Artículo 8.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto – Ley No. 132, Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 47 del 02 de noviembre de 1979.  Decreto A.N. No. 7539, Decreto de Aprobación del "Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de estudios Universitarios, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 131 del 15 de julio de 2014.
<b>Descripción:</b>	Comercio Transfronterizo de Servicios  Los profesionales extranjeros podrán ejercer en Nicaragua en la forma y sujetos a las mismas condiciones que en su país de origen se les permita a los nicaragüenses.  Nicaragua acuerda que, si la jurisdicción en un país extranjero permite a los nacionales nicaragüenses solicitar y recibir las licencias o certificados necesarios para practicar una profesión en dicha jurisdicción, a un extranjero con una licencia o certificado para practicar la profesión en dicha jurisdicción también se le permitirá aplicar y recibir una licencia o certificado necesario para ejercer en Nicaragua.  Adicionalmente, la asociación profesional pertinente en Nicaragua, reconocerá una licencia concedida por una jurisdicción extranjera y permitirá al titular de la licencia que se registre en la asociación y ejerza la profesión en Nicaragua basado en la licencia extranjera, en los siguientes casos:  a) ninguna institución académica en Nicaragua ofrece un programa de estudios que permitiría el ejercicio de la profesión en Nicaragua; b) el titular de la licencia es un experto reconocido en su profesión; o c) permitir al profesional ejercer en Nicaragua profundizará, mediante entrenamiento, demostración u otra oportunidad similar, el desarrollo de la profesión en Nicaragua.

Los centroamericanos por nacimiento, que haya obtenido un Título Profesional o Diploma Académico equivalente, en un país Centroamericano que lo habilite en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en Nicaragua, siempre que cumpla con los mismos requisitos y formalidades que, para dicho ejercicio, se exigen a los nicaragüenses graduados universitarios. La anterior disposición será aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países de Centroamérica.

## **Anexo I Ficha 28 - Servicios de Contabilidad Pública y Auditoria Prestados a las Empresas**

<b>Sector</b>	Servicios de Contabilidad Pública y Auditoria Prestados a las Empresas
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 8.2) Presencia Local (Artículo 8.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley No. 6, Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 94 del 30 de abril de 1959 y su Texto Consolidado publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 72 del 21 de abril de 2022.
<b>Descripción:</b>	Comercio Transfronterizo de Servicios  Las firmas y asociaciones extranjeras de Contadores Públicos, Auditores o Contadores, en su carácter individual o social, no podrán ejercer la profesión en el territorio nicaragüense, ni actividad alguna con ella relacionada, si no lo hacen por medio de una firma o asociación nicaragüense de Contadores Públicos Autorizados, o través de una firma extranjera con residencia o domicilio en el país.

## **Anexo I Ficha 29 - Servicios Profesionales – Notariado**

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales – Notariado
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 8.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 137 del 23 de julio de 1998.</p> <p>Decreto No. 63-99: Reglamento de la Ley 260, “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua” y sus reformas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 104 del 2 de junio de 1999.</p> <p>Decreto No. 132, Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 47 del 02 de noviembre de 1979.</p> <p>Ley del Notariado, Anexo al Código de Procedimiento Civil de Nicaragua y su Texto Consolidado, Ley que le da mayor utilidad a la institución del notario, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 197 del 20 de octubre de 2022.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Los Notarios públicos deben ser de origen nicaragüenses autorizados por la Corte Suprema de Justicia para ejercer esa profesión.</p> <p>Los nacionales centroamericanos por nacimiento también podrán ser autorizados para ejercer como notarios públicos en la República, después de haber residido por lo menos cinco años en Nicaragua, siempre que estén autorizados para ejercer como notarios públicos en sus propios países, y que los nicaragüenses estén autorizados para ejercer como notarios públicos en sus respectivos países.</p>

## Anexo I Ficha 30 - Agentes Aduaneros

<b>Sector:</b>	Agentes Aduaneros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 8.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.3) Presencia Local (Artículo 8.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medida:</b>	<p>(Modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)), RESOLUCIÓN No. 223-2008 (COMIECO-XLIX), aprobado el 25 de abril del 2008, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 135 del 16 de julio del 2008, RESOLUCIÓN No. 223-2008 (COMIECO-XLIX) Acuerdo Ministerial No. 033-2008</p> <p>Resolución No.224-2008 (COMIECO-XLIX), Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), publicado en La Gaceta, Diario Oficial. No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 del 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008 respectivamente.</p> <p>Ley No 265, Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 219 del 17 de noviembre de 1997 y su Texto Consolidado, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 72 del 21 de abril de 2022.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Sólo pueden ser agentes aduaneros y obtener licencia otorgada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>los ciudadanos nicaragüenses que estén en pleno ejercicio de sus derechos;</li><li>los centroamericanos con grado académico de licenciatura en materia aduanera u otras disciplinas de estudio siempre y cuando acrediten como mínimo 2 años de experiencia en materia aduanera; o</li><li>los extranjeros de un país que permita que los nicaragüenses actúen como agentes aduaneros.</li></ol> <p>Una empresa que opere como agente aduanero en Nicaragua debe estar organizada bajo la ley nicaragüense y al menos un oficial de la empresa aduanera debe tener una licencia válida.</p>



## **Anexo I Ficha 31 - Servicios de Investigación Científica**

<b>Sector:</b>	Servicios de Investigación Científica
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 8.2) Presencia Local (Artículo 8.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 316, Ley General sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 83 del 17 de abril de 1958.
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Los nacionales extranjeros no residentes o sus agentes, aunque fueren residentes en Nicaragua, que deseen realizar una investigación, necesitarán de un permiso de reconocimiento.</p> <p>El permiso de reconocimiento solo faculta para realizar las investigaciones preliminares para el conocimiento de la existencia de riquezas naturales, no podrán efectuar trabajos o actos para los que únicamente está facultado el titular de una licencia de explotación o una concesión de exploración o de explotación.</p> <p>Todo concesionario o tenedor de licencia extranjero tiene la obligación de mantener un representante en Nicaragua con autoridad suficiente en todo momento.</p>

## **Anexo I Ficha 32 - Servicios de Bienes Raíces**

<b>Sector:</b>	Servicios de Bienes Raíces
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 8.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley No. 1129, Ley de Correduría de Bienes Raíces de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No 169 del 08 de septiembre del 2022.</p> <p>Decreto No. 21-2022, Reglamento de la Ley No. 1129, Ley de Correduría de Bienes Raíces de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 212 del 11 de noviembre de 2022.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Las personas naturales que soliciten licencia de corredor de bienes raíces deben ser ciudadanos nicaragüenses o extranjeros con cedula de residente permanente legal en Nicaragua y con permiso para trabajar.</p> <p>Las Sociedades de Correduría de Bienes Raíces ejercerán por medio de su representante legal las actividades de Corretaje de Bienes raíces y acreditaran a sus agentes de bienes raíces, de conformidad con las leyes del país.</p>

## **Anexo I Ficha 33 - Agua Potable, Alcantarillados Sanitarios, Recolección de Aguas Servidas y Disposición de Aguas Servidas**

**Sector:** Agua Potable, Alcantarillados Sanitarios, Recolección de Aguas Servidas y Disposición de Aguas Servidas.

### **Obligaciones**

**Afectadas:** Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.169 del 04 de septiembre de 2007.

Ley No. 276, Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 12 del 20 de enero de 1998 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 197 del 20 de octubre de 2022.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

El establecimiento, construcción y explotación de obras públicas destinadas al abastecimiento y distribución de agua potable, y la recolección y disposición de aguas servidas, solamente pueden ser realizados por la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, (ENACAL).

ENACAL es la entidad del Estado responsable de brindar agua potable y recolectar y disponer de residuos líquidos y tiene las funciones siguientes:

- a) captar, tratar, conducir, almacenar, distribuir y comercializar agua potable; y recolectar, tratar y disponer finalmente de los residuos líquidos.
- b) comprar agua cruda, comprar y vender agua potable, así como comercializar los servicios de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos líquidos.
- c) tomar todas las medidas necesarias para que las descargas residuales de líquidos tratados minimicen el impacto ambiental.
- d) elaborar el Plan de Expansión de la Empresa para el corto, mediano y largo plazo.
- e) investigar, explorar, desarrollar y explotar los recursos hídricos.
- f) cualquier otra actividad necesaria para su desarrollo.

## Anexo I Ficha 34 - Aeropuertos

<b>Sector:</b>	Aeropuertos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto Ley No. 1292, Ley de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.186 del 16 de agosto de 1983 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 17 del 26 de enero de 2021.
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Corresponde a la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales (EAAI) el establecimiento, operación, administración, realización de obras y prestación de servicios en aeropuertos internacionales.</p> <p>La administración de los aeropuertos o aeródromos estatales y privados destinados a operaciones internacionales serán administrados únicamente por la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales (EAAI).</p>

## Anexo I Ficha 35 - Energía – Transmisión

<b>Sector:</b>	Energía - Transmisión
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.74 del 23 de abril de 1998, y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas.</p> <p>Decreto No. 42-98, Reglamento de Ley de la Industria Eléctrica, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 176 del 17 de septiembre de 2012, y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas.</p> <p>Ley No. 583, Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 4 del 05 de enero de 2007 y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas.</p> <p>Ley No. 1056, Ley de Aseguramiento Soberano y Garantía del Suministro de la Energía Eléctrica a la Población Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 237 del 22 de diciembre del 2020.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Sólo la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL, empresa pública descentralizada del Estado, puede suministrar el Servicio público de transmisión de energía eléctrica. Los privados pueden desarrollar líneas de transmisión secundaria conforme a los acuerdos o contratos que se suscriban con ENATREL.</p>

## Anexo I Ficha 36 - Servicios Postales

<b>Sector:</b>	Servicios Postales
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley No 758, Ley General de Correos y Servicios Postales de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 96 y 97 del 26 de mayo de 2011 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 242 del 18 de diciembre de 2019.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 56-2011, Reglamento General a la Ley No. 758 “Ley General de Correos y Servicios Postales de Nicaragua”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 210 del 7 de noviembre de 2011 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 242 del 18 de diciembre de 2019.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Los servicios Postales Básicos, Servicio Postal Suplementario obligatorio, servicio de correo expreso o mensajería de entrega rápida, servicio de Telecomunicaciones Postales, y otros Servicios Públicos propios del giro empresarial e institucional, requieren una Concesión emitida por el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) para proveer el servicio y puede ser obtenida por personas naturales o jurídicas, una vez que se cumplan los requisitos establecidos, por una duración de diez (10) años.</p>

## **Anexo I Ficha 37 – Telecomunicaciones**

<b>Sector:</b>	Telecomunicaciones
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 18 de febrero de 2014 y su Texto Consolidado, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 181 del 28 de septiembre de 2022.</p> <p>Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicada en La Gaceta No. 154 del 18 de Agosto de 1995 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 242 del 18 de diciembre de 2019.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>El otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o registros para la prestación de servicios de telecomunicaciones que requieran del uso del espectro radioeléctrico, estarán sujetos a la disponibilidad del espectro y a las políticas respecto de su uso.</p> <p>Los servicios de telecomunicaciones marítimas y aeronáuticas serán autorizados, instalados, operados y controlados por el Ejército Nacional y la Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil.</p> <p>La representación del Estado ante los organismos internacionales de telecomunicaciones corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR).</p> <p>Para fines de seguridad nacional: a) En ningún caso es permitido el establecimiento de sistemas que alteren o afecten los sistemas de comunicación nacional. b) Los puntos de comunicación para fines de defensa nacional en el territorio nacional deben ser propiedad del Estado. c) El espectro radioeléctrico y satelital es propiedad del Estado nicaragüense y debe ser regulado por el ente regulador, la ley regulará la materia.</p>

## Anexo I Ficha 38 - Generación Eléctrica

**Sector:** Generación Eléctrica

**Obligaciones** Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

**Afectadas:** Presencia Local (Artículo 8.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 74 del 23 de abril de 1998 y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas.

Decreto No. 42-98, Reglamento de Ley de la Industria Eléctrica, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 176 del 17 de septiembre de 2012, su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas.

Ley No 554 Ley de Estabilidad Energética publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 175 del 13 de septiembre de 2012 y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas.

Ley No 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 27 de mayo del 2005 y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para participar en la generación de energía eléctrica, una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua.



Los Agentes económicos, filiales o accionistas dedicados a las actividades de generación de energía eléctrica, no podrán ser propietarios ni socios accionistas de estas cuando las instalaciones sirvan para la transmisión y/o de distribución de energía eléctrica, a excepción de ENEL (Empresa Nicaragüense de Electricidad) quien podrá ejercer estas actividades únicamente en zonas no concesionadas.

Los generadores pueden ser propietarios de las líneas u equipos de transmisión necesarios para conectar sus centrales al Sistema Interconectado Nacional (SIN), que será considerado su sistema secundario de transmisión.

Los nuevos contratos de generación de energía con fuentes renovables deberán estar acorde a los precios estipulados para cada tipo de generación.

## Anexo I Ficha 39 - Recursos Naturales

<b>Sector:</b>	Recursos Naturales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 18 de febrero de 2014 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 181 del 28 de septiembre de 2022.</p> <p>Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 105 del 6 de junio de 1996 y su Texto Consolidado, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 197 del 20 de octubre de 2022.</p> <p>Ley No. 316, Ley General sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No 83 del 17 de abril de 1958.</p> <p>Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 169 del 4 de septiembre de 2007.</p> <p>Ley No. 749, Ley del Régimen Jurídico de Fronteras, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 244 del 22 de diciembre del 2010 y su Texto Consolidado, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 98 del 01 de junio de 2020.</p> <p>Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No 168 del 4 de septiembre del 2003.</p> <p>Ley No. 286, Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 109, del 12 junio 1998 y su Texto Consolidado, Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021.</p> <p>Ley No. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 151 del 13 de agosto de 2001, y su Reglamento, Decreto No119-2001 y su Texto Consolidado, en la Ley 1045 Ley del Digesto Jurídico Nicaragüenses del Sector Energético y Minero publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No130 del 14 de julio de 2021.</p>

Ley No. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 218 el 17 de noviembre del 2014 y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021.

Ley No. 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 27 de mayo de 2005 y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas.

Ley No. 953, Ley Creadora de la Empresa Nicaragüense de Minas (ENIMINAS), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 127 del 6 de julio de 2017.

Ley No. 1016, Ley Creadora de la Empresa Nacional de Exploración y Explotación de Hidrocarburos (ENIH), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 30 del 14 de febrero de 2020.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

El dominio, uso y aprovechamiento de los recursos naturales descritos en la ley serán reguladas por ley expresa.

La exploración, la explotación y el beneficio de los hidrocarburos líquidos o gaseosas, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y aquellas situadas total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que las leyes de la materia fijen, para cada caso.

Los recursos minerales existentes en el suelo y en el subsuelo del territorio nacional pertenecen al Estado quien ejerce sobre ellos un dominio absoluto, inalienable e imprescriptible. El Estado garantiza igualdad de derechos y obligaciones para inversionistas nacionales y extranjeros.

Los recursos geotérmicos son patrimonio nacional.

## **Anexo I Ficha 40 - Elaboración de Mapas y Estudios Científico Técnicos**

<b>Sector:</b>	Elaboración de Mapas y Estudios Científico Técnicos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 18 de febrero de 2014 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 181 del 28 de septiembre de 2022.</p> <p>Ley No. 311, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 143, del 28 de julio de 1999 y su Reglamento a la Ley No. 311, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) Decreto Ejecutivo No. 120-99, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 229, del 30 de noviembre de 1999, y sus reformas</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Corresponde al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) elaborar, trazar, editar y publicar los mapas oficiales, catastrales, urbanos y rurales, así como los mapas temáticos y las cartas hidrográficas, náuticas y aeronáuticas de Nicaragua en diferentes escalas.</p>

## **Anexo I Ficha 41- Loterías**

<b>Sector:</b>	Loterías
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Decreto No. 2-95 Creación de la Lotería Nacional, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 34 del 17 de febrero de 1995 y su reforma.</p> <p>Decreto No.06 -2001, Disposiciones sobre la Lotería Nacional, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 28 del 8 de febrero del 2001, con sus reformas y su Reglamento Operativo, publicado el 23 de marzo del 2004 en La Gaceta, Diario Oficial, No 58.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente el Estado puede operar directamente y para fines de beneficencia los juegos de loterías y juegos de azar.</p> <p>Solamente la Lotería Nacional, empresa propiedad del Estado, puede realizar las actividades de administración y distribución de las loterías.</p>

## Anexo I Ficha 42 – Puertos

<b>Sector:</b>	Puertos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley No. 838, Ley General de Puertos de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 92 del 21 de mayo de 2013 y su Texto Consolidado, publicada en La Gaceta, Diario, Oficial, No. 17 del 26 de enero de 2021.
<b>Descripción:</b>	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>La administración y operación de los puertos de interés nacional está reservada a la Empresa Portuaria Nacional (EPN).</p> <p>La EPN es la Autoridad Administradora del sistema portuario nacional estatal, que incluye a todos los puertos públicos. Es el ente administrador de los puertos de su propiedad, en administración y los contratos de los puertos concesionados por el Estado de Nicaragua según procedimiento de la Ley 838, en los cuales se efectúan actividades de transporte internacional, de mercancías o pasajeros, así como en aquellos de interés local bajo su administración y control; y en aquellos que pueda desarrollar o promover en el futuro.</p> <p>El Presidente de la República, por medio de la EPN y por razones de interés estratégico, podrá otorgar en concesión o asociación, la construcción y operación de nuevos puertos para uso público, previa aprobación técnica de la DGTA a personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, previa consulta y aprobación, en su caso, con las municipalidades y Consejos Regionales de la Costa Caribe, donde se emplace el puerto.</p> <p>Las concesiones y contratos de explotación y desarrollo portuario que otorgue el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, se tramitarán de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes de la materia.</p> <p>Cuando la inversión se desarrolle en territorio de las Regiones Autónomas, el instrumento legal a suscribir entre la Empresa</p>

Portuaria Nacional y el inversionista deberá contar con la aprobación del Consejo Regional conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Los contratos de concesión o arrendamiento, serán regulados exclusivamente por las leyes de la República de Nicaragua. Las controversias que surjan por razón de la interpretación o aplicación del contrato serán sometidas a:

- 1) Arreglo amistoso entre las partes;
- 2) Mediación ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflicto de la Corte Suprema de Justicia; o
- 3) Arbitraje, de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua.

## **Anexo I Ficha 43 - Servicios Postales**

<b>Sector:</b>	Servicios Postales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley No 758, Ley General de Correos y Servicios Postales de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 96 y 97 del 26 de mayo de 2011 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 242 del 18 de diciembre de 2019.
<b>Descripción:</b>	Comercio Transfronterizo de Servicios  La emisión, financiamiento y comercialización de sellos postales, así como el uso de máquinas de franqueo y otros sistemas análogos, está reservado a la Empresa Correos de Nicaragua.